



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SG-JIN-96/2021 Y SG-JIN-97/2021 ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Y FUERZA POR MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 06  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADO ELECTORAL:** SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, **veintinueve** de julio de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **MODIFICAR**, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, relativos al 06 Distrito Electoral Federal con sede en Mazatlán, Sinaloa; y **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la respectivo constancia de mayoría.

### 1. ANTECEDENTES

2. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados.<sup>2</sup>
4. **Acuerdo INE/CG160/2021.**<sup>3</sup> En Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDOS INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.
5. **Suscripción de convenios de Coalición.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional,<sup>4</sup> que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>5</sup> la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del seis de junio de dos mil veintiuno, solicitudes que la referida autoridad administrativa declaró

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como Ley General o ley sustantiva de la materia; así como en el Acuerdo INE/CG218/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y el calendario en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

<sup>3</sup><https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf>

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en adelante se citará como Ley de Medios o ley adjetiva de la materia.

<sup>5</sup> En adelante INE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

procedentes y fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación,<sup>6</sup> según se ilustra a continuación:

- ***Va por México.*** Postula doscientas diecinueve fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG20/2021, por el Órgano Superior de Dirección del INE en sesión ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno y publicada en el DOF el dos de marzo de dos mil veintiuno.<sup>7</sup>
  
  - ***Juntos Hacemos Historia.*** Postula ciento ochenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado Morena, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante resolución INE/CG21/2021 por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de enero dos mil veintiuno y publicada en el DOF el trece de abril de dos mil veintiuno.<sup>8</sup>
6. **Jornada Electoral.**<sup>9</sup> El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>10</sup> se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.
7. **Cómputo Distrital.** El nueve de junio de este año, inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa concluyendo del diez posterior, en el 06

<sup>6</sup> A continuación, se citará con las siglas DOF.

<sup>7</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5612505&fecha=02/03/2021](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5612505&fecha=02/03/2021)

<sup>8</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5615693&fecha=13/04/2021](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5615693&fecha=13/04/2021)

<sup>9</sup> Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

<sup>10</sup> Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veintiuno.

Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, concluyendo el diez siguiente, arrojando los resultados que a continuación se insertan:<sup>11</sup>

<b>PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN</b>	
	<b>NÚMERO</b>	<b>Letra</b>
	10,937	Diez mil novecientos treinta y siete
	38,874	Treinta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro
	1,482	Mil cuatrocientos ochenta y dos
	3,799	Tres mil setecientos noventa y nueve
	8,015	Ocho mil quince
	5,465	Cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco
<b>morena</b>	71,833	Setenta y un mil ochocientos y treinta y tres
	6,937	Seis mil novecientos treinta y siete
	1,420	Mil cuatrocientos veinte
	3,271	Tres mil doscientos setenta y uno
 	1,140	Mil ciento cuarenta
 	321	Trescientos veintiuno

<sup>11</sup> Foja 2 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JIN-96/2021.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	23	Veintitrés
	60	Sesenta
 Candidatos no registrados	67	Sesenta y siete
 Votos nulos	5,648	Cinco mil seiscientos cuarenta y ocho
 <b>Votación total</b>	159,292	Ciento cincuenta y nueve mil doscientos noventa y dos

8. Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 06 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	11,489	Once mil cuatrocientos ochenta y nueve
	39,445	Treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco

<b>PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021            DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA            RELATIVA            VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y            CANDIDATURAS</b>		
<b>PARTIDO            POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN</b>	
	<b>NUMERO</b>	<b>LETRA</b>
	1,903	Mil novecientos tres
	3,799	Tres mil setecientos noventa y nueve
	8,015	Ocho mil quince
	5,465	Cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco
<b>morena</b>	71,833	Setenta y un mil ochocientos treinta y tres
	6,937	Seis mil novecientos treinta y siete
	1,420	Mil cuatrocientos veinte
	3,271	Tres mil doscientos setenta y uno
 Candidatos no registrados	67	Sesenta y siete
 Votos nulos	5,648	Cinco mil seiscientos cuarenta y ocho
 <b>Votación total</b>	159,292	Ciento cincuenta y nueve mil doscientos noventa y dos

9. Con base en lo anterior, se determinó que la votación final obtenida por las candidaturas contendientes fue:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

<b>PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN</b>	
	<b>NUMERO</b>	<b>LETRA</b>
	52,837	Cincuenta y dos mil ochocientos treinta y siete
	3,799	Tres mil setecientos noventa y nueve
	8,015	Ocho mil quince
	5,465	Cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco
	71,833	Setenta y un mil ochocientos treinta y tres
	6,937	Seis mil novecientos treinta y siete
	1,420	Mil cuatrocientos veinte
	3,271	Tres mil doscientos setenta y uno
 Candidatos no registrados	67	Sesenta y siete
 Votos nulos	5,648	Cinco mil seiscientos cuarenta y ocho

10. En cuanto al cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales por representación proporcional, se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO	(Con letras)	(Con números)
	Once mil ochocientos dieciséis	11,816
	Treinta y nueve mil novecientos veintisiete	39,927
	Mil novecientos trece	1,913
	Tres mil ochocientos cuarenta y siete	3,847
	Ocho mil cuarenta y cuatro	8,044
	Cinco mil seiscientos tres	5,603
	Setenta y dos mil quinientos noventa y seis	72,596
	Seis mil novecientos sesenta y ocho	6,968
	Mil cuatrocientos treinta y un	1,431
	Tres mil trescientos nueve	3,309
	Sesenta y siete	67
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cinco mil setecientos treinta y cinco	5,735
VOTOS NULOS		
VOTACIÓN FINAL	Ciento sesenta y un mil doscientos cincuenta y seis	161,256

11. **Acto impugnado.** Al finalizar el cómputo, el 06 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido político MORENA integrada por Olegaria Carrasco Macías como propietaria y Virginia Lizárraga Martínez como suplente, asimismo se levantaron las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
12. De igual manera, toda vez que el PES, al presentar su demanda no especifica claramente la elección que controvierte, se tomará la de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la consecuente entrega de constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.
13. En tanto que por FxM impugna la elección de diputaciones federales por ambos principios la elección de diputados.

## 2. JUICIOS DE INCONFORMIDAD



14. **Presentación.** El catorce de junio, el representante propietario del **Partido Encuentro Solidario ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Sinaloa** promovió juicio de inconformidad ante el consejo señalado como responsable.
15. El mismo día, Juan Ernesto Millán Pietsch, presidente del Comité Directivo Estatal de **Fuerza por México** en Sinaloa, promovió juicio de inconformidad ante el consejo señalado como responsable controvirtiendo la elección de diputados federales por ambos principios.
16. **Recepción y turno.** El veintiuno de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los expedientes formados con motivo de la interposición de los juicios de inconformidad y demás documentación que consideró atinente; y en dicha fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar los medios de impugnación con las claves **SG-JIN-96/2021** y **SG-JIN-97/2021**, así como turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.<sup>12</sup>
17. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación y realizó diversos requerimientos.
18. En el momento oportuno, tuvo por cumplido lo anterior, admitió los medios de impugnación, proveyó acerca de las pruebas de las partes, y declaró cerrada la instrucción

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

---

<sup>12</sup> Proveído que fue debidamente cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional mediante oficios TEPJF/SG/SGA/2155/2021 y TEPJF/SG/SGA/2156/2021 para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

19. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y **es competente** para resolver los presentes juicios de inconformidad,<sup>13</sup> lo anterior, por tratarse de medios de impugnación interpuestos por Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México contra actos correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 06 Distrito Electoral Federal ubicado en el Estado de Sinaloa, así como los resultados correspondientes del principio de representación proporcional, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

#### 4. ACUMULACIÓN

20. De la lectura de las demandas atinentes se advierte la existencia de conexidad en la causa, porque en ambos juicios de inconformidad se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, señalando, por tanto, a la misma autoridad responsable, y además, en ellos se invocan diversas causales de nulidad de votación recibida en

---

<sup>13</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



casillas, establecidas en los artículo artículos 75 y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Por tanto, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, y 86 del Reglamento Interno de este Tribunal, procede decretar la acumulación del expediente **SG-JIN-97/2021**, al diverso **SG-JIN-96/2021**, por ser éste el primero registrado en la Sala Regional, lo anterior, al existir la aludida conexidad y a fin de facilitar la pronta, congruente y conjunta resolución; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al juicio acumulado.

#### **5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR LA RESPONSABLE EN JIN 96**

22. Afirma la responsable que el juicio debe desecharse al no identificar el acto o resolución, es decir el PES no cumplió con estas carga procesales.
23. Ello, pues en el mejor de los casos solo citó diversas causales de nulidad de casilla.
24. Se estima infundada esta pretensión, pues de la demanda se advierte que presentó su demanda ante el Consejo Distrital 06 en Sinaloa a efecto de controvertir el resultado de la elección en que participó.
25. Para ello, alega la nulidad de varias casillas solicitando el cotejo de las personas que la integraron.
26. Con esto, se colige que si bien es cierto no cumple con el formalismos que cita la autoridad, tal cuestión no puede irrogar el perjuicio que se

exige, pues de los hechos se infiere que controvierte la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de aquí lo infundado.

## 6. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

27. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

### Requisitos generales

28. **Forma.** Se advierte que las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellas se consigna el nombre de los actores, domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la mención de los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron las pruebas de su parte, y se asentó el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los partidos actores.
29. **Oportunidad.** Los medio de impugnación se interpusieron oportunamente, dado que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que se controvierte, se advierte que la misma concluyó a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del diez de junio,<sup>14</sup> y dado que las demandas fueron presentada ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sinaloa, el catorce de junio siguiente (la primera **SG-JIN-96/2021** a las veinte horas con siete minutos) y el mismo día (la segunda **SG-JIN-97/2021** a las veintiún horas con veinticinco minutos) es que se encuentran interpuestas

---

<sup>14</sup> Fojas 18 a la 21 del del expediente principal SG-JIN-96/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

- dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia.<sup>15</sup>
30. **Legitimación y personería.** El juicio **SG-JIN-96/2021**, se tiene por acreditada la personería de Víctor Ignacio Ruiz García, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad en representación del Partido Encuentro Solidario, toda vez que es el representante propietario ante el Consejo Distrital 06 del INE, con cabecera en Mazatlán, Sinaloa; carácter que fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>16</sup>
31. Respecto al juicio **SG-JIN-97/2021**, también se tiene por acreditada la personería de Juan Ernesto Millán Pietsch, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad en representación del Partido Fuerza por México, toda vez que es el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido ante el Consejo Distrital 06 del INE, con cabecera en Mazatlán, Sinaloa; carácter que fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>17</sup>
32. Lo anterior, ya que de conformidad a lo establecido en los artículos 125 de sus estatutos se reconoce la capacidad al presidente del Comité Directivo Estatal de representar al partido ante terceros y toda clase de autoridades, gozando incluso de todas las facultades generales y especiales de administración, administración laboral, pleitos y cobranzas; para formular querellas en los casos de delitos y denuncias de hechos, así como otorgar el perdón extintivo de la acción penal y para representar al partido político ante toda clase de autoridades, organismos e instituciones, inclusive en los términos de los artículos

---

<sup>15</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.

<sup>16</sup> Foja 9 del expediente principal SG-JIN-96/2021.

<sup>17</sup> Foja 45 del expediente principal SG-JIN-97/2021.

11, 875, 876 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, así como para otorgar poderes y para articular y absolver posiciones y promover y desistirse del juicio de amparo. Podrá sustituir, reservándose su ejercicio, el mandato en todo o en parte

33. **Definitividad y firmeza.** Los actos impugnados son definitivos, pues fueron emitidos por el 06 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa, derivado de los resultados para la elección de diputados federales y no existe otro medio de defensa para combatirlo.

### Requisitos especiales

34. **Tipo de elección.** Los escritos de demandan satisfacen los requisitos especiales previstos en la propia ley; en virtud de que los partidos políticos plantean los presentes juicios de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado, correspondiente al distrito electoral ya referido, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por lo que se advierte el principio sobre el cual controvierte los resultados.
35. Sin que pase inadvertido que en el expediente **SG-JIN-97/2021** también se controvierten los resultados del cómputo distrital de representación proporcional;<sup>18</sup> lo cual cumple con la previsión establecida en el artículo 52, párrafo 2, de la Ley de Medios<sup>19</sup>.
36. **Casillas.** Se precisa de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada por irregularidad, así como las

---

<sup>18</sup> Foja 5, SG-JIN-97/2021.

<sup>19</sup> Tesis relevante LXXXII/2002. “**IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 146 y 147.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

razones por las cuales considera debe declararse su respectiva nulidad.

### 6.1 Tercero interesado.

37. El partido político Morena, por conducto de José Abel Salgado Vargas, en su carácter de representante propietario, ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, compareció como tercero interesado en ambos juicios, calidad que se le reconoce,<sup>20</sup> en atención a lo siguiente.
38. **Forma.** En los correspondientes escritos consta el nombre y firma autógrafa del compareciente,<sup>21</sup> así como el carácter de representante propietario del partido político Morena con el que actúa; además, se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión y, ofrece las pruebas que considera pertinentes.
39. **Oportunidad.** Ambos escritos fueron presentados ante la responsable a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de junio,<sup>22</sup> esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicitación de la cédula que se dio a conocer que se promovieron los presentes juicios de inconformidad.<sup>23</sup>
40. **Legitimación y personería.** La parte tercera interesada tiene legitimación para comparecer a los presentes juicios por tratarse de un partido político nacional, y contar con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con la aquí parte actora; asimismo, tiene la personería necesaria por comparecer con el carácter de representante

---

<sup>20</sup> Toda vez que cumple los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

<sup>21</sup> Fojas 36 a 41 y 51 a 65, de los SG-JIN-96/2021 y SG-JIN-97/2021, respectivamente.

<sup>22</sup> Fojas 36 y 51 de los de los SG-JIN-96/2021 y SG-JIN-97/2021, respectivamente.

<sup>23</sup> El SG-JIN-96/2021 se fijó la cédula de publicitación a las 21:55 horas del catorce de junio y concluyó a las 21:55 del siguiente diecisiete de junio; mientras que el SG-JIN-97/2021 se fijó a las 23:55 horas del catorce de junio y concluyó a las 23:55 del siguiente diecisiete de junio.

propietario del propio ente político ante el Consejo Distrital como se advierte en las Razones de Retiro.

41. **Interés jurídico.** El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la pretensión de la parte aquí accionante.

## 7. CUESTIÓN PREVIA SOBRE LA DETERMINANCIA

42. **Excepción al principio de determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla (FxM)**
43. La actora propone que el requisito de determinancia se analice en relación con la votación total de la elección de diputados.
44. Ello, porque su pretensión es deducir de la votación emitida, en los trescientos distritos electorales de país, la votación necesaria para alcanzar el porcentaje necesario para la permanencia del registro de FxM y en su concepto, cada voto que recupere se debe considerar útil para esos efectos.
45. Sin embargo, se debe estar a lo establecido en la Jurisprudencia **9/98**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**<sup>24</sup>; así como en las diversas **39/2002** y **13/2000**, cuyos títulos son, respectivamente, **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU**

---

<sup>24</sup> Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.



**RESULTADO”<sup>25</sup>; y, “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>26</sup>.**

46. Lo anterior, porque conforme al criterio citado en primer término, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", la nulidad de la votación recibida en alguna casilla solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados, sean **determinantes** para el resultado de la votación.
47. Asimismo, establece que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando estas no sean determinantes para el resultado de la votación o resulten insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.
48. Entonces, el sólo hecho de que la votación total de la elección de diputados federales le llegará a significar, como señala, la pérdida de su registro —dado el porcentaje de votos emitidos en su favor—, ello no justifica la anulación de la votación total recibida en las casillas

---

<sup>25</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 45.

<sup>26</sup> Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.

que aquí se impugnan, *so pretexto* de la preservación del registro partidario y en atención al fin que persiguen los partidos políticos como entidades de interés público, máxime si se considera que aceptar dicha postura, significaría contravenir el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de una de las fuerzas políticas contendientes y en detrimento del resto que obtuvo votos en su favor, así como en perjuicio de los propios ciudadanos que emitieron válidamente su voto el día de la jornada electoral.

49. Lo anterior, no contraviene la tesis relevante **L/2002** que invoca el partido actor, cuyo rubro corresponde a: “**DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”<sup>27</sup>, toda vez que al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser objeto de análisis el hecho de que la recomposición del resultado final de la votación, pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad.
50. Ello, porque el criterio contenido en la tesis relevante sería inaplicable al caso concreto, pues la determinancia a la que se refiere, es la que se exige **como requisito de procedibilidad** en el juicio de revisión constitucional electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

---

<sup>27</sup> Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 123 y 124.



51. Por los motivos y fundamentos expuestos, el análisis de las causales de nulidad y la determinancia, se hará conforme a lo razonado en el presente apartado, y no en la forma propuesta por el partido accionante.
52. Consecuentemente, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como el diverso invocado en la parte final de su demanda.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

53. **A. Causal de nulidad de elección prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios “Influencer” SG-JIN-97/2021 FxM**
54. El Partido FXM solicita la nulidad de la elección distrital impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.
55. Agrega que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un acto de gravedad especial ya que dicho instituto nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.
56. Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta

probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.

57. Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multicitada de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estos ciudadanos hubieran recibido un pago.
58. Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurría, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.

### **Respuesta.**

59. Los agravios son inoperantes pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar la existencia de la propaganda base de la acción.

### **Justificación**

60. Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> SUP-REC-492/2015



61. Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.
62. También esta Sala Regional ha sostenido<sup>29</sup> que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.
63. Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.
64. Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:
  - a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
  - b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

---

<sup>29</sup> SG-JIN-72/2015.

- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.
65. Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.
66. De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.
67. Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.<sup>30</sup>
68. En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser

---

<sup>30</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**



votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

**Caso concreto.**

69. En el caso, el Partido FXM solicita la nulidad de elección debido a que se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “influencers”.
70. Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.
71. En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.
72. En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como influencers”, así como el contenido o contexto.
73. Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin acompañar pruebas plenas que permitan demostrar la existencia del acontecimiento de tales hechos.
74. Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que esta Sala no tiene elementos para tener por probadas las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia

de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas.<sup>31</sup>

75. A mayor abundamiento, cabe precisar que, por sí sola, la conducta señalada por el partido actor no necesariamente implica por sí misma la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.
76. Lo anterior es así, ya que se ha establecido<sup>32</sup> que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.
77. Inclusive, no sería suficiente para declarar la nulidad, la sola existencia de los mensajes, pues, además debería demostrarse que trascendieron al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas, ya que solo así podrían cuantificarse las repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.
78. Por lo anterior, ante la ausencia de pruebas de la existencia de los mensajes y de sus alcances, resulta inatendible la petición de nulidad de la elección.
79. No demerita lo anterior que el partido FXM señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a que fue una estrategia que se repitió en el proceso pasado, no obstante, ese hecho no es un aspecto que pueda ser tomado en cuenta, ya que no corresponde al análisis del presente juicio de inconformidad la valoración de conductas relativas a procesos electorales pasados.

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 9/99. “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

<sup>32</sup> SUP-REP-89/2016



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

80. Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas “influencers” sobre sus “seguidores”, por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron a los electores.
81. Esto es, parte de situaciones hipotéticas,<sup>33</sup> sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho.<sup>34</sup>
82. De igual manera, por lo que hace a las manifestaciones del escrito de veintiocho de julio las mismas no resultan aptas para alcanzar la anulación pretendida.
83. Ello, pues si bien ahora externa que hubo una sanción al partido Verde Ecologista por la actuación de los llamados “Influencer” tales consideraciones siguen siendo genéricas en cuanto a que no se demostró la forma en que incidieron de forma determinante en la elección cuestionada.
84. Esto es, si bien se alegó una violación de tipo cualitativa la sola concepción de ella no implica que una elección deba ser anulada por la aparición de hechos que podrían ocasionar un desequilibrio en la contienda.

---

<sup>33</sup> Criterio XVII.Io.C.T.12 K (10a.). “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.Io.C.T. J/6 (10a.). “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

<sup>34</sup> De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

85. Esto es, no basta la aparición de un suceso que se estima lesivo del principio de equidad en la contienda para con ello revertir los resultados obtenidos.
86. En este contexto, es una carga a quien afirma, demostrar la determinancia de esta conducta en la elección que se pretenda anular.
87. Lo anterior, implica forzosamente revisar la incidencia del elemento cuantitativo al acto.
88. Mejor dicho, quien apela a esta causal, debe demostrar indudablemente como la conducta reputada de ilegal trascendió de forma determinante al proceso.
89. Para ello, se le impone la carga de allegar los medios de prueba que sean aptas para esta comprobación de la determinancia.
90. Lo expuesto resulta trascendental, ya que como se adujo en líneas previas, no existe un análisis cuantitativo que avale el cálculo que se hace sobre la afectación.
91. Aunado a lo anterior, no debe omitirse que esta determinación no cuenta con la categoría de cosa juzgada.
92. Es decir, pese a lo sancionado, existe la posibilidad de controvertir la decisión de la autoridad administrativa.
93. Ello, produce que la resolución no se considere como definitiva.
94. Por ende, no puede aún afirmarse plenamente que se configuraron los actos que aduce como definitivos el partido.



95. Por tanto, al menos en este proceso, la sanción impuesta al partido Verde Ecologista y las aserciones realizadas para acreditar la nulidad de la elección, no revisten el carácter de determinantes al no estar adminiculadas pruebas que demuestren el impacto concreto sobre la elección.
96. Lo dicho, pues en el mejor de los casos, la inoperancia expuesta sigue prevaleciendo aun con las nuevas manifestaciones.
97. Por último, se hace patente que en el caso concreto ya está cerrada la instrucción, no se presentan hechos novedosos, sino que se complementan los primeramente alegados en la demanda y existe impedimento para admitir pruebas posteriores al cierre de instrucción en término del artículo 16 párrafo 4 de la ley adjetiva electoral.
98. Con lo anterior, no es viable tener una ampliación de demanda ni por recibidas las pruebas que refiere como supervenientes tal como lo pretende.
99. **B. Estudio de casillas Partido Fuerza por México. Instalación de casillas sin causa justificada, en lugar distinto -SG-JIN-97/2021 FUERZA POR MÉXICO-.**
100. La parte actora refiere que las casillas **1582<sub>C2</sub>, 1654<sub>C1</sub>, 1684<sub>B1</sub> y 2547<sub>B</sub>** que se enuncian en el cuadro siguiente, se instalaron en lugar distinto al autorizado, por lo que considera que se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso a), del artículo 75,<sup>35</sup> de la ley adjetiva electoral.

<p style="text-align: center;"><b>06 Distrito Electoral Federal</b> <b>Estado de Sinaloa</b> <b>Causales de nulidad de votación recibida en casilla</b> <b>Artículo 75 de la Ley de Medios</b></p>
--

<sup>35</sup> “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; ...”.

	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	1582 <sub>C2</sub>	X										
2.	1654 <sub>C1</sub>	X										
3.	1684 <sub>B1</sub>	X										
4.	2547 <sub>B</sub>	X										

## 8.1 Marco teórico

101. En lo atinente a la causa de nulidad invocada, es importante considerar que, en principio, toda casilla debe instalarse en el lugar designado por la autoridad electoral competente, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho al voto y los partidos políticos, a través de sus representantes, puedan presentarse para vigilar el desarrollo de la votación y realizar los actos que les faculte la ley.
102. La norma jurídica al regular lo relativo al lugar donde deben instalarse las casillas y prever la prohibición de que en el día de la jornada electoral se instale sin causa justificada en lugar distinto, protege el valor de la certeza en cuanto al lugar donde deberá emitirse el voto, situación que resulta de gran importancia para el desarrollo equitativo de un proceso electoral, razón por la cual el legislador estableció que el incumplimiento de la prohibición, constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.
103. Para que la ubicación de la casilla en lugar distinto al autorizado constituya causa de nulidad de la votación emitida, se requiere, que no exista alguna razón que justifique ese cambio, pues de existir, la votación será válida.
104. Por ello, para que pueda actualizarse el supuesto de nulidad de la votación recibida en una casilla, por la causal en estudio, es necesario que se acrediten los siguientes extremos:



- Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por la autoridad administrativa electoral competente;
- Que dicha instalación se haya llevado a cabo sin causa justificada; y
- Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza, tanto porque los electores no estén en condiciones de conocer el lugar donde deben sufragar y los partidos políticos se vean imposibilitados para participar en la recepción de la votación en términos de ley; y
- Que sea determinante para el resultado de la elección.

105. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal, ha sostenido que para acreditar, que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado, no basta con que la descripción realizada en el acta, no coincida con lo asentado en el encarte, pues el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto que solo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población, sino que es suficiente la referencia al área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, y que sean del conocimiento común para los habitantes del lugar, por ejemplo, el señalamiento del nombre de una plaza, edificio, establecimiento comercial, institución pública o privada, entre otros.

106. En virtud de lo anterior, si en el acta de la jornada electoral no se anotó el lugar de su ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad administrativa electoral competente, esto no implica, por si solo, que la casilla se haya ubicado en un lugar distinto al autorizado, máxime si se considera que acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley de Medios, los integrantes de las mesas directivas de

casilla en ocasiones omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, sobre todo cuando estos son muchos, de tal forma que el asiento respectivo lo llenan con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.

107. Por ello, cuando de la comparación de los datos establecidos en el encarte con los asentados en las actas se advierte, que existen coincidencias sustanciales que, al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para tener por acreditado tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos.<sup>36</sup>

108. Las bases anteriores habrán de aplicarse al análisis del agravio que nos ocupa, para lo cual se tomarán en cuenta las pruebas que obran en autos.

109. Los medios de convicción<sup>37</sup> que guardan relación con la causa de nulidad objeto de estudio son:

- Actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas;
- Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas aprobada por el consejo electoral competente, comúnmente llamado encarte;
- Actas de escrutinio y cómputo; y

---

<sup>36</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 14/2001 cuyo rubro es: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**, emitida por este órgano jurisdiccional consultable en las páginas 364 a 367 de la obra *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 Jurisprudencia y

<sup>37</sup> Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

- Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral.

### **Estudio de la Causal**

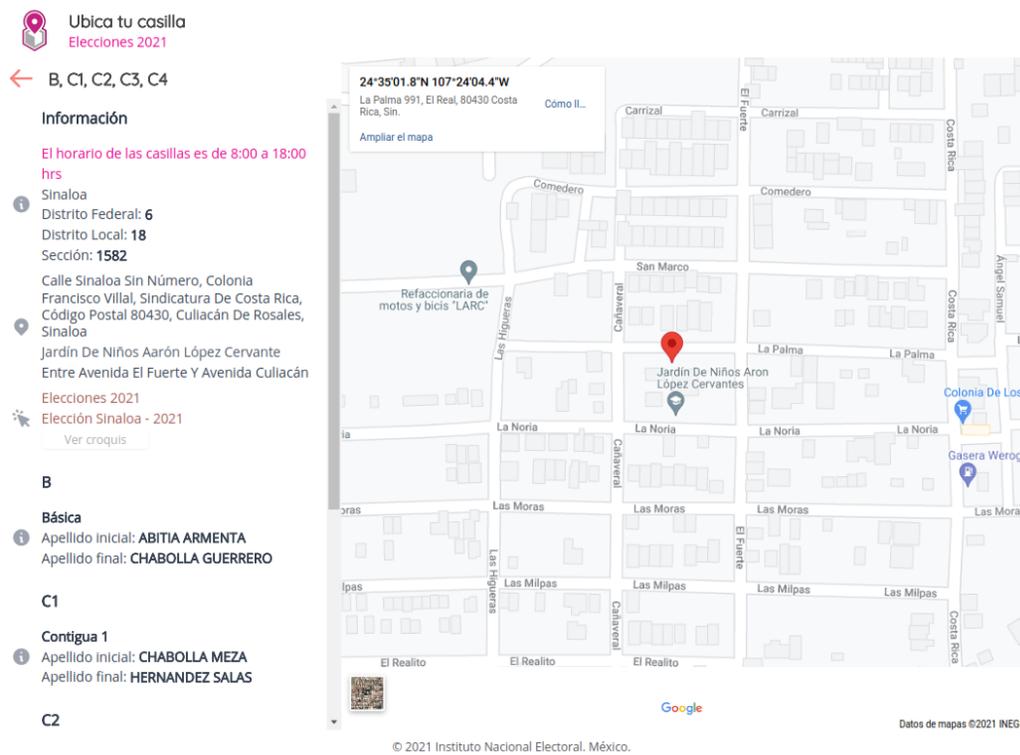
110. Con base en la información precisada en el cuadro que se insertó al inicio de este apartado, se procederá a ponderar si en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

#### **a. Lugar público conocido**

111. Por cuanto hace a las casillas **1582**<sub>C2</sub>, si bien se advierte que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se precisa la dirección exacta contenida en el encarte respectivo en la cual se instaló la casilla, lo cierto es que sí se indica el lugar de ubicación exacto, al tratarse de un lugar público conocido como lo es el "JARDÍN DE NIÑOS"; de ahí, que no le asista la razón al partido político actor.

112. En efecto, en el encarte se estableció como lugar de ubicación de la casilla, el Jardín de Niños Aarón López Cervante entre avenida el Fuerte y Avenida Culiacán.

113. En este sentido, analizando la página web del INE <https://ubicatucasilla.ine.mx/> se puede obtener la siguiente información:



114. De la inserción anterior, se desprende que los cruces de la ubicación de la casilla son “La Noria, Cañaveral, El Fuerte y La Palma” de igual manera el recurrente en su tabla (apartado de ubicación del acta) señala dos cruces, Calle la Noria y Avenida el Fuerte S/N colonia INFONAVIT, es decir refirió dos cruces de cuatro que son correctos de conformidad con el encarte.

115. Por tanto, con independencia de que no haya mayor dato en las actas respecto a la instalación de la casilla, se hace notoria la coincidencia en su instalación respecto al encarte y su georreferencia.

116. En suma, es infundada la pretensión de anular, pues no existe una instalación incorrecta ni tampoco el recurrente demostró lo contrario con algún medio de prueba para desprender el cambio injustificado y su determinancia.

117. Aunado a lo expuesto, resulta aplicable lo contenido en la jurisprudencia: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO.”**



**NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”.**

**b. Datos inexactos, pero sustancialmente similares**

118. En primer lugar, es prudente resaltar que contrario a lo que afirma el partido, la nulidad de votación de una casilla no se actualiza por el solo hecho de existir un cambio de domicilio.
119. Pues según se expuso en el marco teórico, lo relevante para alcanzar la nulidad, es que el recurrente demuestre la determinación que tuvo el cambiar de ubicación una casilla y como esta impacta en la votación.
120. Luego, partiendo de esta concepción de preservar los actos públicos válidamente celebrados hasta en tanto no se comprueba la determinancia de un acta en contra de los principios.
121. Se hace evidente que el actor por el solo hecho de mencionar que hubo un posible cambio en los domicilios no alcanzaría jamás la nulidad, pues es su deber acreditar cualitativa y cuantitativamente de cada centro de votación el impacto que pudo tener el cambio de dirección.
122. Sin embargo, el que controvierte en su demanda hace manifestaciones genéricas a todas la casillas impugnadas, no ofrece pruebas —en el mejor de los casos cita el encarte para demostrar el posible cambio de ubicación— y no demuestra con certeza la votación de cada casilla ni el posible impacto que pueda tener en sus resultados.
123. Además, según se expone, la casillas se ubicaron en los lugares correctos pese a la nomenclatura descrita en las actas.

124. A efecto de demostrar lo anterior, se insertan los siguientes mapas:

## CASILLA 1654<sub>C1</sub>.



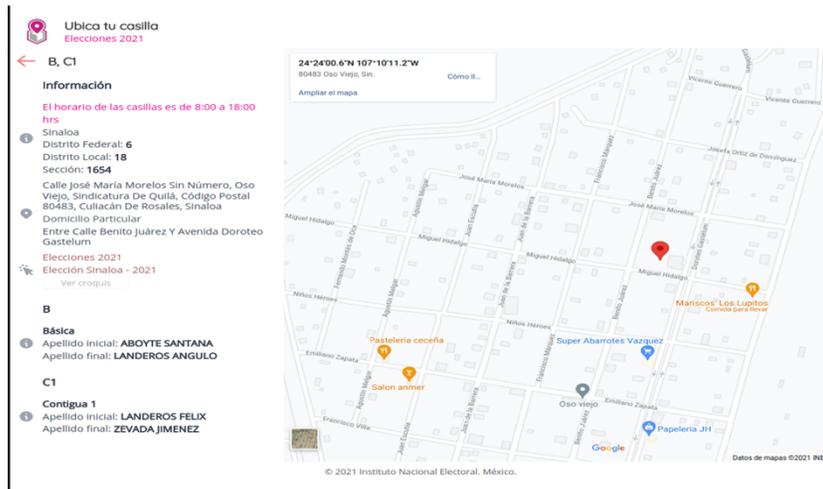
125. Del cuadro inserto, se puede inferir que la casilla se instaló entre los cruces de “Miguel Hidalgo, Doroteo Gastélum, Benito Juárez y José María Morelos” en tanto que el partido recurrente sostuvo en su tabla que la “ubicación según el acta” fue en Miguel Hidalgo S/N en la localidad Oso Viejo.
126. Es decir, existe coincidencia de al menos una calle en la georreferencia que hace el partido, aunado a que no existe incidencia alguna reportada por los representantes partidarios sobre la instalación de la casilla en un domicilio diferente al autorizado.
127. Asimismo, el partido tampoco enuncia a detalle una ubicación diversa, pues su inferencia la realiza con base en el dato que aparece en el acta y la nulidad la construye a partir de que en su entender hubo cambios no autorizados.
128. Empero, omite acreditar que incluso este posible cambio (en el mejor de los supuestos) sea determinante para la votación recibida,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

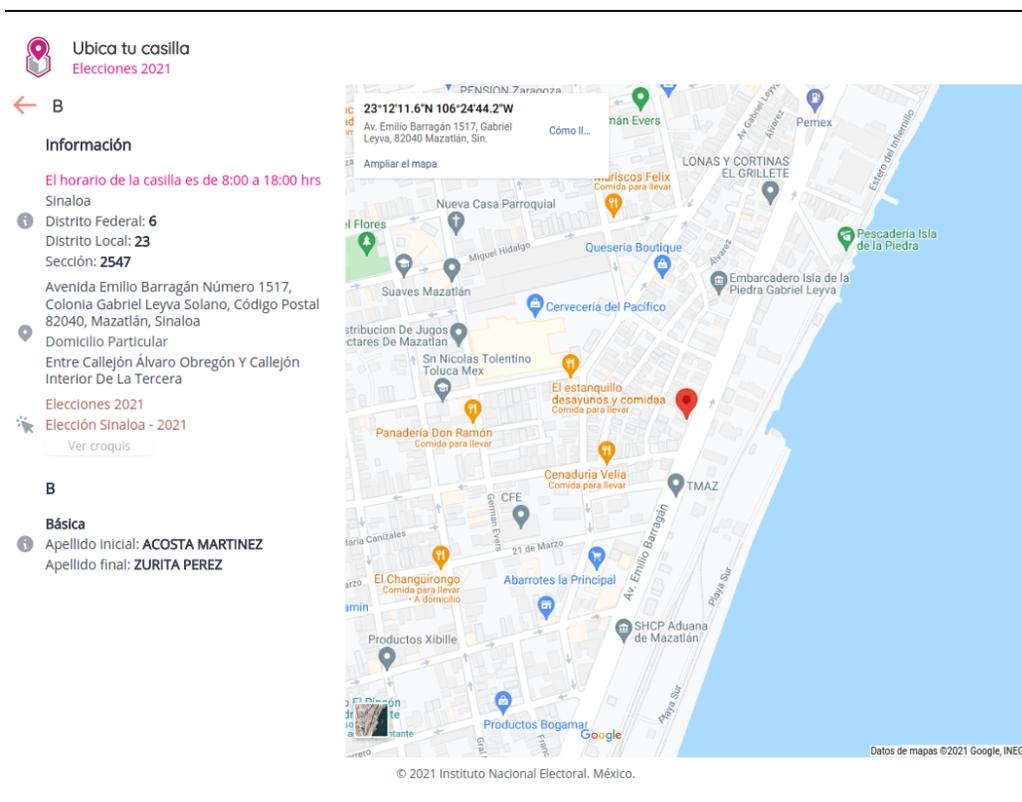
incumpliendo con ello lo exigido por el artículo 15.2 de la ley adjetiva electoral.

129. Ahora, en lo que concierne a la Casilla **1684<sub>B1</sub>**.



130. De igual manera, en la casilla en estudio, sucede un caso análogo como al ya revisado, el partido refiere en su tabla que se instaló en la calle de José María Morelos, etc. 73, Colonia Centro Col. El Dorado.
131. En este sentido, ni del acta ni de la demanda se advierte que este sea un domicilio diverso al que se ordenó.
132. Lo dicho, por la misma lógica, no se demostró por el actor a través de alguna incidencia que el domicilio georreferenciado y el utilizado el día de la jornada sea diverso, pues incluso analizada el acta de escrutinio y cómputo que obra en la página <https://actas.prep2021.ine.mx/diputaciones/SINALOA25/Mazatlan6/d454475ed2601ff141b0cf95cae6c84a3574f2aac29bd85ed0dcb0832277d636.jpg> en el apartado de incidentes no se citó alguno.
133. Sumado a lo anterior, el disenso que se evoca en la demanda no está concretizado a cada casilla, sino por el contrario es una afirmación genérica que no contempla incluso la determinancia.

134. Ahora, la casilla **2547<sub>B</sub>**, según refiere el quejoso se ubicó en el 1521 de la calle Avenida Emilio Barragán Colonia Gabriel Leyva, en tanto que el encarte la ubica en “DOMICILIO PARTICULAR AVENIDA EMILIO BARRAGÁN NÚMERO 1517, COLONIA GABRIEL LEYVA SOLANO, CÓDIGO POSTAL 82040, MAZATLÁN SINALOA, ENTRE CALLEJÓN ÁLVARO OBREGÓN Y CALLEJÓN INTERIOR DE LA TERCERA” es decir con un posible error numérico de dos casas contiguas, pues ambos numerales son nones.
135. Ahora, en el cuadro que se inserta, se hace notar que la dirección divergente en el mejor de los casos para el impugnantes está a unos metros respecto a la que georreferenció en el encarte.



136. Luego, se puede concluir que, si bien los datos del domicilio pueden no ser lo exactos, también lo es que el propio actor solo aduce el cambio por número exterior y es coincidente con la calle sobre la que cual se ubicó la casilla.



**C. Estudio Causales Nulidad, Partido Encuentro Solidario -JIN-96/2021-.**

140. Sostiene el recurrente que en veinticuatro casillas hubo sustituciones de funcionarios y no se encuentra acreditado que se encuentren en el listado nominal por lo que solicita la anulación de estas mesas receptoras, las cuales se listan en la siguiente tabla.

06 Distrito Electoral Federal Estado de Sinaloa Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	1677 <sub>B</sub>					X						
2	1680 <sub>B</sub>					X						
3	1688 <sub>C1</sub>					X						
4	1716 <sub>B</sub>					X						
5	1800 <sub>C1</sub>					X						
6	1802 <sub>B</sub>					X						
7	1803 <sub>B</sub>					X						
8	1805 <sub>C1</sub>					X						
9	1807 <sub>B</sub>					X						
10	1809 <sub>E1</sub>					X						
11	1810 <sub>B</sub>					X						
12	1811 <sub>B</sub>					X						
13	1811 <sub>C1</sub>					X						
14	1812 <sub>B</sub>					X						
15	1813 <sub>B</sub>					X						
16	1813 <sub>C1</sub>					X						
17	1859 <sub>E1C1</sub>					X						
18	2556 <sub>B</sub>					X						
19	2560 <sub>B</sub>					X						
20	2561 <sub>B</sub>					X						
21	2562 <sub>B</sub>					X						
22	2572 <sub>B</sub>					X						
23	2582 <sub>B</sub>					X						
24	2676 <sub>C2</sub>					X						

**Marco teórico**

141. Ahora bien, en todo sistema democrático, resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares; con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

- acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.
142. Así, las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, y son responsables también, de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
143. En la legislación electoral vigente puede reconocerse la intención del legislador de garantizar que las funciones relacionadas con la recepción de la votación se lleven a cabo, para que, como consecuencia, se logre la integración de los órganos del Estado de representación popular; y, de garantizar que la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.
144. En el caso de la elección de este distrito electoral federal, al existir una elección local en el Estado de Sinaloa, se estableció el modelo de casilla única para el caso de procesos electorales concurrentes, en donde los funcionarios que integran la mesa receptora de votación, son habilitados para contabilizar el sufragio en ambas elecciones.<sup>39</sup>
145. Ahora bien, como mecanismos para lograr lo antes referido, la ley señala con precisión dos procedimientos para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, uno para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y otro, se utiliza el día de la jornada electoral y tiene como fin cubrir las ausencias de los ciudadanos designados, para lograr la recepción de la votación; las

---

<sup>39</sup> Según se dispone en los artículos 82, párrafo 2, 253, párrafo 1, 289, párrafo 2, y 290, de la legislación sustantiva que nos ocupa.

funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida por personas u órganos distintos a los señalados por la ley.

146. Acorde con lo anterior, para dar una mayor transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla y buscando garantizar la actuación imparcial y objetiva de sus integrantes, la legislación sustantiva, en su artículo 254, establece el método de selección de los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección, quienes deberán satisfacer los requisitos del artículo 83; entre otros, haber tomado cursos de capacitación; haber sido seleccionados con base en sus aptitudes por el personal de las juntas del Instituto, así como mediante procedimientos azarosos que incluyen el sorteo del mes del calendario de su nacimiento y de la letra inicial de su apellido paterno.
147. Sin embargo, ante la situación predecible de que algunos de los ciudadanos originalmente designados no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, para asegurar las funciones de recepción de la votación, el legislador federal previó mecanismos para la sustitución de los funcionarios ausentes, en el artículo 274 de la ley antes invocada.
148. En lo referente a las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla, el artículo 85 de la referida ley, señala para los presidentes de ellas, entre otras:
- Presidir los trabajos de la mesa;
  - Recibir del Consejo la documentación electoral;
  - Identificar a los electores;
  - Mantener el orden en la casilla;



- Suspender la votación en caso de alteración;
  - Retirar a las personas que incurran en alteraciones graves del orden;
  - Practicar el escrutinio y cómputo;
  - Turnar al Consejo Distrital la documentación de la casilla; y,
  - Fijar al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.
149. Por su parte, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 del Ley General, los secretarios de las mesas directivas de casilla deben:
- Levantar las actas;
  - Contar las boletas antes del inicio de la votación;
  - Durante esta, comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
  - Recibir los escritos de protesta que se presenten; e
  - Inutilizar las boletas sobrantes.
150. Además, el numeral 87 de la normativa comicial establece que los escrutadores deben:
- Contar el número de boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotados en la lista nominal, y cerciorarse que ambas cifras sean coincidentes;
  - Contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula, o lista regional; y,
  - Auxiliar al presidente o secretario en las actividades que les encomienden.
151. Relacionado con lo anterior, el artículo 82, párrafo 2, de la propia legislación sustantiva, establece que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes se instalará una

mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, que contará con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2, del artículo 81, del propio ordenamiento legal.

152. Las normas previamente referidas procuran garantizar que la función de recepción de la votación se lleve a cabo, para lograr la integración de los órganos del Estado de representación popular y asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales.
153. Por tanto, con arreglo a lo establecido en la ley, cuando en alguna casilla reciban la votación personas u organismos distintos a los facultados y se generen dudas sobre la imparcialidad u objetividad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, debe decretarse la nulidad de la votación correspondiente, por no haberse hecho efectivo el principio de certeza del que deben estar revestidas todas las actuaciones de las autoridades electorales.
154. Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los invocados preceptos legales, se hace evidente la intención del legislador de lograr que la función de recibir la votación se lleve a cabo, a pesar de que pudieran presentarse algunas irregularidades el día de la jornada electoral, en la integración de la mesa directiva de casilla.
155. Así, para dar transparencia, generar confianza y evitar dudas sobre la imparcialidad y objetividad en la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, se estableció en la ley un procedimiento



- para la designación de los funcionarios de casilla en la etapa preparatoria de la elección, específicamente en los artículos 83 y 254 de la ley sustantiva de la materia, mismos a los que ya se hizo alusión.
156. Sin embargo, ante la circunstancia de que alguna o algunas personas designadas por el Consejo Distrital respectivo, no acudan a ejercer sus encargos, para lograr la realización de la función de recibir la votación el legislador, en el artículo 274 estableció mecanismos para hacer la sustitución de los funcionarios ausentes, el propio día de la jornada electoral.
157. En este artículo se privilegia la actividad de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de funcionarios propietarios puede ser cubierta, con la designación de nuevos, según el caso, por parte del presidente de la casilla, o por el secretario, o algún escrutador, o un suplente, o por personal designado por el Consejo Distrital respectivo, o por los propios representantes de los partidos políticos en el caso así dispuesto por la propia legislación.
158. Resulta evidente entonces, que para el legislador lo más importante es la realización de la función de recibir la votación y, que en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en muy distintas personas, y la designación, de cualquier persona que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que se presume ocurre cuando la ley obliga a designar de entre los electores de la sección y prohíbe designar a representantes de partidos políticos.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XIX/97 de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**, consultable en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, *Tesis*, Tomo II, páginas 1712 a la 1713.

159. Por lo tanto, el hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla y se hayan desarrollado las funciones correspondientes, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada previamente por el organismo electoral competente, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.<sup>41</sup>
160. Además de lo anterior, es posible precisar que, aun y cuando en el desempeño de sus funciones, los ciudadanos que fungieron como tales en la mesa directiva receptora de la votación correspondiente, contaban con la capacitación derivada de los órganos administrativos atinentes del Instituto Nacional Electoral, en los casos que hubieran sido designados, ello no los exime de errores o descuidos naturales de personas no expertas en la materia electoral.
161. En efecto, en la conformación de una casilla el día de la jornada electoral puede suceder, como así lo prevé la ley, que se incluyan en su integración personas que no fueron capacitadas pero que acuden ese día a votar, ante lo cual pasan a formar parte de la mesa de

---

<sup>41</sup> Resulta aplicable, la jurisprudencia 13/2002 emitida por la Sala Superior de este tribunal, bajo el rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 567 y 568.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

- votación, sin menoscabo de las salvedades y restricciones legales correspondientes.
162. En los anteriores supuestos, como se indicó, son desarrollados en su mayoría por personas que pueden cometer ciertos errores (como no firmar todas las actas y documentación electoral por olvido, dado la cantidad de documentos a firmar, asentar equivocadamente su nombre o de forma incompleta, o tener letra ilegible, etcétera) propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo que no por el solo hecho de acontecer podría ser considerado como una falta grave de tal magnitud que amerite la anulación de la votación recibida en una casilla.
163. Luego, debe privilegiarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, así como la presunción de buena fe en la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, máxime que como se expresó anteriormente, éstas deben de estar integradas con personas que cumplen los requisitos establecidos en la ley de la materia.<sup>42</sup>
164. Por otro lado, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en los acuerdos adoptados por los consejos distritales respectivos, atinentes a las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en los distritos; los últimos acuerdos asumidos por dichos consejos, en relación con las sustituciones de los funcionarios de casilla; actas de

---

<sup>42</sup> Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que previene: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** *Compilación 1997-2012.* Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 488 a la 490.

la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, y sus respectivas hojas de incidentes.<sup>43</sup>

165. Asimismo, constan en autos copias certificadas de los encartes publicados por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 06 que pertenecen al Estado de Sinaloa, y en su caso, las atinentes listas de modificaciones posteriores a dichas publicaciones.
166. Respecto de las casillas, de acuerdo con los agravios hechos valer y lo manifestado por las partes, se considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo, en un primer momento, a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de casilla, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital correspondiente, con los nombres de las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como miembros de la mesa directiva, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las que se reservan espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas.
167. Además, tienen otros espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que estos se registraron. Por lo tanto, debe atenderse también al contenido de las diversas constancias relativas a cada una de las casillas en estudio.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

<sup>44</sup> Todo lo anterior, observando el principio de *conservación de los actos públicos válidamente celebrados*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

168. Por tanto, si bien la Ley General prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, se ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>45</sup>.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>46</sup>.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>47</sup>.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla<sup>48</sup>.

---

<sup>45</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>46</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

<sup>47</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

<sup>48</sup> Tesis XIX/97, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos<sup>49</sup>.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos<sup>50</sup> o de todos los escrutadores<sup>51</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

---

<sup>49</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

<sup>50</sup> Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "[FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN](#)", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

<sup>51</sup> Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.



- Cuando la mesa directiva de una **casilla especial** se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la LEGIPE. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.
169. Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:
- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva<sup>52</sup>, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General.
  - Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
  - Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes<sup>53</sup>.

## Estudio de la Causal

---

<sup>52</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

<sup>53</sup> Artículo 274, párrafo 3 de la Ley General.

170. Según se apuntó, la única situación por la que puede ser anulada una casilla, es la que concierne a que se integre por una persona que no forma parte de la sección.
171. Con base en esto, resulta prudente acotar que se insertará una tabla que contiene las afirmaciones partidarias y la solución de cada solicitud de anulación.
172. Para ello, en la citada se revisará el tipo de movimiento realizado en el entendido de que para anular solo será por una integración indebida.
173. Aunado, se destaca que los agravios que propuso el partido recurrente, solamente se hace una cita genérica de cargos que dice fueron sustituidos, sin mayor data para contraste.
174. De igual manera, se hace constar que la casilla **1809<sub>E1</sub>** que refiere el partido no forma parte de esta tabla y se analizará por separado por tener una condición diferente.
175. Seguidamente, se inserta la tabla que contiene las casillas que se solicita anular por una integración indebida, con las observaciones atinentes respecto a la consulta efectuada en cada caso al listado nominal, a saber:

N	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO SEGÚN EL PARTIDO	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	NOMBRE SEGÚN ACTA DE JORNADA O CONSTANCIAS EXISTENTES	OBSERVACIONES Y EN TODO CASO SI APARECE EN EL LISTADO NOMINAL SEGÚN LA SECCIÓN Y LA FOJA EN QUE SE UBICA	ACCIÓN IMPLEMENTADA
---	---------	--	----------------------------	---	--	---------------------



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

N	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO SEGÚN EL PARTIDO	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	NOMBRE SEGÚN ACTA DE JORNADA O CONSTANCIAS EXISTENTES	OBSERVACIONES Y EN TODO CASO SI APARECE EN EL LISTADO NOMINAL SEGÚN LA SECCIÓN Y LA FOJA EN QUE SE UBICA	ACCIÓN IMPLEMENTADA
1	1677 <sub>B</sub>	ESC. 3	RAMONA ALVARADO LÓPEZ	RAMONA ALVARADO LÓPEZ (AEy C PREP)	NO HUBO SUSTITUCIÓN SEC. 1677B, FOJA 3	NO HUBO SUSTITUCIÓN
2	1680 <sub>B</sub>	ESC. 2	KARLA CORINA ARANA ANGUIANO	ROJO ALAN JOSÉ DOGAR DE JESÚS	1680 B Foja 23	DE LA FILA
		ESC. 3	ZULEHME GUADALUPE GUZMÁN TAMAYO	ALLÁN ROBLES ROSA	1680 B Foja 1	DE LA FILA
3	1688 <sub>C1</sub>	SEC. 2	JULIO ARTURO GUTIÉRREZ NORIEGA	ANGÉLICA YUDITH ROSALES RÍOS	1680 C1 Foja 14 <b>NO FORMA PARTE DE LA SECCIÓN</b>	DE LA FILA
		ESC. 3	HUGO ADRIÁN MORALES RÍOS	<b>BLANCA ISELA GUZMÁN RAZO</b>	<b>NO COINCIDE Y NO ESTÁ EN LA SECCIÓN</b>	<b>NO PERTENECE A LA SECCIÓN</b>
4	1716 <sub>B</sub>	ESC. 1	LUCERO DELGADO RÍOS	MARGARITA SANDOVAL VALLEJO	1716 B	DE LA FILA
					Foja 4	
5	1800 <sub>C1</sub>	ESC. 3	ARELY GUTIÉRREZ PASTOR	MARTÍN ZAMORA ONTIVEROS	1800 C1	DE LA FILA
					Foja 21	
6	1802 <sub>B</sub>	ESC. 1	PAULINA ALEJANDRA OSUNA GÓMEZ	YOLANDA ITURRIOS PORRAS	1802 C1	DE LA FILA
					Foja 17	
7	1803 <sub>B</sub>	ESC. 1	LUIS ARMANDO RAMOS COVARRUBIAS	ROSA MA TRAPERO V	1803 B	DE LA FILA
					Foja 9	
8	1805 <sub>C1</sub>	ESC. 2	OFELIA GEORGINA GARAY FITCH	SILBINA MILLÁN CRISTÍN	1805 C1	DE LA FILA
					Foja 4	
9	1807 <sub>B</sub>	ESC. 3	DANIEL ANDRES COBARRUBIAS MANCILLA	ISMAELA IGNACIO LÓPEZ	1807 B	DE LA FILA
					Foja 6	
10	1810 <sub>B</sub>	SEC. 2	ARMANDO AVALOS MORA	WILLIAM ANTONIO CARRILLO	1810 B	CORRIMIENTO

SG-JIN-96/2021 y  
SG-JIN-97/2021  
Acumulados

N	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO SEGÚN EL PARTIDO	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	NOMBRE SEGÚN ACTA DE JORNADA O CONSTANCIAS EXISTENTES	OBSERVACIONES Y EN TODO CASO SI APARECE EN EL LISTADO NOMINAL SEGÚN LA SECCIÓN Y LA FOJA EN QUE SE UBICA	ACCIÓN IMPLEMENTADA
				BARRAZA	Foja 2	
		ESC. 2	MARICARMEN GUADALUPE GUARDADO VEGA	ELVIA LETICIA SÁNCHEZ	1810 B	DE LA FILA
					Foja 9	
11	1811 <sub>B</sub>	ESC. 3	ESTEBAN ALONSO FÉLIX MARTÍNEZ	APARECE EN ACTA DE AEyC COMO PRIMER ESC. TOMADO DEL PREP	1811B FOJA 20	CORRIMIENTO
12	1811 <sub>C1</sub>	ESC. 2	ELISEO MIGUEL ÁNGEL AISPURÓ MARTÍNEZ	ROCHA ZAMORA ARLETH ANDREA	1811 C1	DE LA FILA
					Foja 16	
13	1812 <sub>B</sub>	ESC. 2	WILFRIDO FÉLIX CAMPAÑA	MARÍA DE JESÚS PIÑA FÉLIX	1812 C1	DE LA FILA
					Foja 9	
14	1813 <sub>B</sub>	ESC. 3	LUIS DONALDO OSUNA RODRÍGUEZ	VILLAFANA RAMOS JOSÉ ANTONIO	1813 C1	DE LA FILA
					Foja 18	
15	1813 <sub>C1</sub>	ESC. 2	JORGE HUMBERTO ACOSTA ARREOLA	MARTÍN ERACLIO RODRÍGUEZ ONTIVEROS	1813 C1	DE LA FILA
					Foja 9	
16	1859 <sub>E1C1</sub>	ESC. 2	SEYDI BENÍTEZ TEODORO	VIANEY GUADALUPE GASTELUM FÉLIX	1859 E1	DE LA FILA
					Foja 14	
17	2556 <sub>B</sub>	ESC. 2	ALBERTO DÍAZ REYES	ELBA CRUZ GONZÁLEZ ROMERO	2556 B	DE LA FILA
					Foja 8	
18	2560 <sub>B</sub>	ESC. 2	LIZETH HUITRÓN SAMANIEGO	CARLOS AURELIO TIZNADO	2560 B	DE LA FILA
					Foja 18	
19	2561 <sub>B</sub>	PRES. 1	MARCO ANTONIO CARIDE PEÑA	KIM WOLFKILL CORONADO	2561 B	DE LA FILA
					Foja 11	
		SEC. 2	FERNANDO ELI MARTÍNEZ GUZMÁN	JOSÉ ANTONIO TOLEDO ORTIZ	2561 B	DE LA FILA

N	CASILLA	SUSTITUCIÓN DEL CARGO IMPUGNADO SEGÚN EL PARTIDO	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	NOMBRE SEGÚN ACTA DE JORNADA O CONSTANCIAS EXISTENTES	OBSERVACIONES Y EN TODO CASO SI APARECE EN EL LISTADO NOMINAL SEGÚN LA SECCIÓN Y LA FOJA EN QUE SE UBICA	ACCIÓN IMPLEMENTADA
					Foja 10	
		ESC. 1	LAURA OLIVA PENICHE PÉREZ ANGUIANO	ISIDRO SARABIA	2561 B	DE LA FILA
					Foja 9	
20	2562 <sub>B</sub>	SEC.2	SARA DENISSE SANTILLÁN RODRÍGUEZ	JUAN IBARRA OZUNA	2562 B	DE LA FILA
					Foja 9	
		ESC. 3	MARISELA ROSINA BENÍTEZ SOLÍS	ROSA MARÍA GUTIÉRREZ	2562 B	DE LA FILA
					Foja 8	
21	2572 <sub>B</sub>	ESC. 2	EMMANUEL ALONSO ENRÍQUEZ AQUINO	ADELINA RUELAS LÓPEZ	2572 B	DE LA FILA
					Foja 8	
22	2582 <sub>B</sub>	ESC. 2	KARINA AURORA RAYMUNDO SÁNCHEZ	GÓMEZ RUBIO ORTIZ JESÚS ALFREDO	2582 B	DE LA FILA
					Foja 4	
23	2676 <sub>C2</sub>	ESC. 2	EDUARDO ALONSO MORALES MARTÍNEZ	CARLOS FERNANDO PÁEZ CABANILLAS	2676 C1	DE LA FILA
					Foja 24	

176. Previo al cotejo de casillas, y según se afirmó la sección **1809<sub>E1</sub>** deberá ser analizada como una casilla especial (S), pues revisada la aplicación de ubica tu casilla, se hace patente que solo hubo una básica y la especial en esta sección.

177. Ahora, según refiere el partido, hubo sustitución del primer escrutador sin aportar mayor dato, ni externar en que consistió la irregularidad a revisar, debe decirse que, lo cierto es que las casillas especiales operan de forma distinta, pues son instaladas para recibir la votación de personas que cuentan con credencial para votar con

fotografía vigente que no sean residentes de la sección donde son instaladas.

178. Lo anterior ya que estas casillas son destinadas a recabar la votación de personas en tránsito en el lugar donde son instaladas, así tenemos que, cuando algún funcionario designado por el respectivo consejo distrital no se presenta a integrar la casilla, puede ser sustituido por alguien que se encuentre en la fila esperando su turno para votar, y al ser destinadas para personas en tránsito y fuera de la sección electoral donde son instaladas, no existen listados nominales, sino que se van anotando los datos de la credencial de elector de las personas que allí acudieron a emitir su sufragio.
  
179. En este sentido, incluso la ley reconoce esta condición y exceptúa incluso del deber de conformarla con personas de la sección, pues acorde con lo que prevé el artículo 258 párrafo 3 de la Ley General, “En cada distrito electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el consejo distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas. **La integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales.**”
  
180. De lo anterior, se puede deducir, que la regla ordinaria que opera para anular las casillas diversas a las especiales no es aplicable, por tanto, con independencia de que el partido solo afirme que hubo sustitución del primer escrutador, esto no basta para demostrar la nulidad de una casilla especial.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

181. Por ello resultan **inoperantes** sus motivos de inconformidad respecto de esta mesa receptora.

**a. Coincidencias.**

182. Son **infundados** los motivos para anular la casilla **1677<sub>B</sub>**, por las siguientes consideraciones.
183. La casilla en cuestión, coincide plenamente el nombre y cargo de la persona cuestionada que el día de la jornada electoral actuó tercer escrutador en la mesa directiva de casilla en cuestión, con el ciudadano que aparece en la lista de integración de dicho órgano colegiado, que fue designado y capacitado por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en el cargo de tercer escrutador, atendiendo al último encarte.
184. En ese sentido, no se acredita la actualización de la hipótesis de nulidad invocada por la parte actora, pues conforme al último encarte, la persona autorizada para fungir como integrante de la mesa referida como tercer escrutador, fue la misma, y no como equivocadamente señala el actor en su demanda, por lo que se declaran **infundados** los agravios hechos valer en relación con esta mesa receptora de votación.

**b. Corrimiento y sustitución de funcionarios**

185. En cuanto a las mesas receptoras de votación **1810<sub>B</sub>** y **1811<sub>B</sub>**, del encarte y esquema comparativo se aprecia que los funcionarios designados son los mismos que fungieron como tales el día de la jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, que hayan realizado una función diversa a la originalmente

encomendada o fueran motivo de sustitución por el órgano administrativo electoral o intercalado en el puesto.

186. Por una parte, si bien la legislación prevé la forma en que deben de realizarse las sustituciones de los funcionarios ausentes o faltantes por parte de los que le siguen en orden descendente (corrimiento), también lo es que el no seguirlo, por sí solo, no causa una vulneración al principio de certeza que debe de regir en toda elección, toda vez que se encuentran capacitadas para el ejercicio del encargo originalmente designado o el correspondiente en caso del supuesto abordado, por lo que el no atender a un corrimiento consecutivo es insuficiente para determinar una violación en el desempeño de las funciones propias de la integración de la mesa receptora de la votación.
187. Por otro lado, en cuanto a los suplentes que asumen la titularidad, dicha figura está contenida en el artículo 82 de la ley sustantiva electoral y tiene por objeto reemplazar a los titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla.
188. El numeral 274 del mismo ordenamiento, establece que si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada, los funcionarios propietarios no llegaron, entonces actuarán en su lugar los suplentes, caso en el que se ubican las casillas aludidas, en donde se observa que hubo un corrimiento de las personas habilitadas para la debida integración de los órganos receptores.
189. La sustitución de funcionarios titulares por suplentes, o un indebido corrimiento de funciones, no configura la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

suplentes, apareciendo en el encarte relativo, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

190. En ese sentido, son **infundados** los motivos para anular las casillas antes citadas, pues atendiendo al encarte, quienes hicieron el corrimiento sí aparecían en el mismo, y no como equivocadamente señaló el actor.
191. Por último, en las casillas, según se asentó en la tabla inserta para el estudio, las personas que fungieron aparecen en la última lista de las designadas por la autoridad administrativa electoral, ante lo cual estuvo debidamente integrada dichas casillas, aunado a que las personas que hicieron el corrimiento se encontraban previamente habilitadas acorde al último encarte emitido por la autoridad responsable.
192. En tal virtud, conforme al último encarte, las personas autorizadas para fungir como integrantes de las mesas directivas de casillas en cuestión fueron las que actuaron en las sustituciones y corrimientos estudiados de su casilla, y no como equivocadamente señala el actor en su demanda, por lo que resultan **infundados** los agravios aducidos en este grupo de estudio.

### **c. Personas no designadas por el Consejo Distrital**

193. En las mesas directivas de casilla **1680<sub>B</sub>, 1716<sub>B</sub>, 1800<sub>C1</sub>, 1802<sub>B</sub>, 1803<sub>B</sub>, 1805<sub>C1</sub>, 1807<sub>B</sub>, 1811<sub>C1</sub>, 1812<sub>B</sub>, 1813<sub>B</sub>, 1813<sub>C1</sub>, 1859<sub>E1C1</sub>, 2556<sub>B</sub>, 2560<sub>B</sub>, 2561<sub>B</sub>, 2562<sub>B</sub>, 2572<sub>B</sub>, 2582<sub>B</sub> y 2676<sub>C2</sub>**, que aparecen con la leyenda de la fila, de la comparación del cuadro esquemático, y las diversas constancias que obran en los expedientes, se deduce que algunos de los funcionarios de las mesas directivas que actuaron

en los comicios, no fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, al no aparecer en el encarte de la casilla ni de la sección.

194. Pero, como se anticipó en el marco teórico de estudio general, cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por los consejos distritales respectivos para recibir la votación, se faculta al presidente o a quien haga las veces en su ausencia, para que realice las habilitaciones de entre los **electores formados** en espera de emitir su voto en la casilla en la que estén enlistados, debiendo verificar, previamente, que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección y cuenten con credencial para votar, por imperativo del artículo 274, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
195. La única condicionante adicional que dispone el propio ordenamiento para la sustitución de los funcionarios, es que no sean representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, en términos del párrafo tercero, del propio precepto.
196. Como se aprecia, el legislador previó que, en ocasiones, no es posible cumplir con las formalidades de designación del sistema ordinario, por lo que estableció una norma de excepción a fin de garantizar que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, esta se instale bajo las directrices extraordinarias que fijó.
197. De donde se concluye, que la sola circunstancia de que ciudadanos que no fueron designados con antelación por el Consejo Distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley; en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.



198. Si se llegara a demostrar que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, es inconcuso la acreditación de la causal de nulidad, en tanto que se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad a los que debe constreñirse el órgano receptor de la votación.
199. Ahora bien, en las casillas en estudio, las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de cada una de ellas (según se constata en el cuadro esquemático); por tanto, es evidente que, en la especie, no se afectó la certeza de la votación, en virtud de que el cambio de los funcionarios se hizo con apego a la ley.
200. En ese sentido, tampoco implica una violación a ese principio el hecho de que hayan ocupado algún cargo sin seguir el orden de prelación o corrimiento previsto en la legislación electoral sustantiva, o bien, que los previamente habilitados para dicha casilla no hubieran observado lo anterior, o uno de sus integrantes pertenezca a otra mesa receptora de votación, pero perteneciente a la misma sección.
201. Esto es así porque se debe garantizar la recepción de votación por personas pertenecientes a la sección electoral para lograr, en la medida de lo posible, una integración con los elementos suficientes o totales de la mesa electoral para un mejor funcionamiento de la misma, además de lo razonado en los inicios de estudio anteriores.
202. En ese sentido, son **infundados** los motivos aducidos para anular las casillas citadas.

#### **d. Indebida integración**

203. Resulta **fundado** el agravio esgrimido por el actor, ya que se recibió la votación indebidamente en la casilla **1688**<sub>C1</sub>, en virtud de que uno de los ciudadanos que la integraron en forma emergente, no figura en el encarte, ni se encuentra inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de esa casilla, tampoco en la certificación efectuada DERFE, en donde se advierte que el nombre de la persona impugnada no aparece en la sección a que pertenecen la casilla.
204. De las actas correspondientes se advierte que, en la casilla, fungió indebidamente una persona no autorizada para recibir la votación, ya que, de la revisión de la respectiva lista nominal, se obtiene que el nombre de la persona que se resalta no pertenece a la sección de la casilla en la que fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla.<sup>54</sup>
205. Esta situación es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en la misma, en virtud de que el ciudadano que actuó como funcionario durante la jornada electoral, no cumplió los requisitos previstos en Ley General, para ser integrante de esa mesa directiva de casilla.<sup>55</sup>
206. Además, quien fungió como segunda secretaria,<sup>56</sup> pertenece a diversa sección **-1680**<sub>C1</sub>.
207. De ese modo, al resultar **fundado** el agravio en estudio, procede decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas **1688**<sub>C1</sub>, al actualizarse la causal invocada.

---

<sup>54</sup> Tercera escrutadora Blanca Isela Guzmán Razo.

<sup>55</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2002 antes invocada.

<sup>56</sup> Angélica Yudith Rosales Ríos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
 del Poder Judicial de la Federación  
 SALA REGIONAL GUADALAJARA

## 9. APARTADO DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA Y RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL DE MAYORÍA.

208. Al resultar fundado el agravio sobre la casilla **1688<sub>C1</sub>**, lo procedente es anular la votación obtenida según lo prevé el artículo 56, párrafo 1, inciso c) de la ley adjetiva electoral a saber:

PARTIDO	VOTACIÓN ANULADA DE LA CASILLA 1688 <sub>C1</sub>
	5
	43
	1
	2
	3
	6
<b>morena</b>	142
	8
	2
	3
	2

PARTIDO	VOTACIÓN ANULADA DE LA CASILLA 1688 <sub>C1</sub>
	
	1
	0
	0
 Candidatos no registrados	0
 Votos nulos	8
 <b>Votación total</b>	226

209. Ahora, es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado, todo esto, conforme a la tesis de jurisprudencia 21/2000, de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.<sup>57</sup>**

210. Por lo anterior y dado que los presentes juicios fueron los únicos que se interpusieron para impugnar los resultados del cómputo distrital para la elección de diputados federales, realizado por el Consejo Distrital Electoral Federal 06 en el Estado de Sinaloa, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, **ha lugar a la modificación del Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa**, para quedar en los términos siguientes:
211. Así, determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA MODIFICADA POR NULIDAD DE CASILLAS				
A	B	C	D	E
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRICTAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRICTAL MODIFICADO
				(C-D)
PAN		10,937	5	10,932
PRI		38,874	43	38,831
PRD		1,482	1	1,481
PVEM		3,799	2	3,797
PT		8,015	3	8,012

<sup>57</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 620 y 621.

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA MODIFICADA POR NULIDAD DE CASILLAS				
MC		5,465	6	5,459
MORENA		71,833	142	71,691
PES		6,937	8	6,929
RSP		1,420	2	1,418
FXM		3,271	3	3,268
Va por México		1,140	2	1,138
		321	1	320
		23	0	23
		60	0	60
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		67	0	67
VOTOS NULOS		5,648	8	5,640
VOTACIÓN FINAL		<b>159,292</b>	<b>226</b>	<b>159,066</b>

212. Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por partido político, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:
213. Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

214. Distribuirlos igualmente entre los partidos que integran la coalición.
215. En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.
216. Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuir las en los términos apuntados.
217. Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO PRIMER, SEGUNDO Y TERCER LUGAR		
COALICIÓN	EMBLEM A	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN			
VA POR MÉXICO		1,138	379	1	380	379	379
		320	160	0	160	160	*
		23	11	1	*	12	11
		60	30	0	30	*	30
<b>TOTAL</b>		<b>1,541</b>	<b>580</b>	<b>2</b>	<b>570</b>	<b>551</b>	<b>420</b>

218. Hecho lo anterior, la distribución para cada partido político queda de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES MODIFICADO				
A	B	C	D	E
PARTIDO, O CANDIDATO/A		CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	VOTOS OBTENIDOS DE MANERA CONJUNTA	VOTOS

				OBTENIDOS POR PARTIDO
				(C+D)
PAN		10,932	551	11,483
PRI		38,831	570	39,401
PRD		1,481	420	1,901
PVEM		3,797	0	3,797
PT		8,012	0	8,012
MC		5,459	0	5,459
MORENA		71,691	0	71,691
PES		6,929	0	6,929
RSP		1,418	0	1,418
FXM		3,268	0	3,268
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		67	0	67
VOTOS NULOS		5,640	0	5,640
VOTACIÓN FINAL		<b>157,525</b>	<b>1541</b>	<b>159,066</b>

219. Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de votos a los candidatos a diputados federales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

PARTIDOS	EMBLEM A	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (LETRA)	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICAD O (CANTIDAD)
PAN PRI PRD		CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS	52,785

PARTIDOS	EMBLEM A	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (LETRA)	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICAD O (CANTIDAD)
		OCHENTA Y CINCO	
PVEM		TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE	3,797
PT		OCHO MIL ONCE	8,012
MC		CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	5,459
MORENA		SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO	71,691
PES		SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE	6,929
RSP		MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO	1,418
FXM		TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO	3,268
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		SESENTA Y SIETE	67
VOTOS NULOS		CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA	5,640
VOTACIÓN FINAL		CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS	159,066

220. Dichos cómputos para la elección de diputado de mayoría relativa sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el consejo distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

221. Lo anterior, ya que el PES solo controvertió la elección de mayoría y fue precisamente esa demanda la que obtuvo la anulación de la casilla<sup>58</sup>.
222. Sin que sea impedimento para ello que FxM hubiera controvertido ambas elecciones, pues según se razona, la anulación de la casilla se alcanzó por la otra fuerza política impugnante.
223. En mérito de lo expuesto y toda vez que la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no conlleva como consecuencia un cambio en la fórmula de candidatos que resultó ganadora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 06 Distrito Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, en lo que fue materia de la impugnación, ni se actualiza la nulidad de la elección prevista en el artículo 76 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, puesto que es notorio que las casilla anulada de forma alguna representa el veinte por ciento de las seiscientas noventa y un casillas, procede confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula postulada por el partido MORENA que se integra por OLEGARIA CARRAZCO MACÍAS como propietaria y VIRGINIA LIZÁRRAGA MARTÍNEZ como suplente en lo que fue materia de impugnación, así como los actos impugnados correspondiente al principio de representación proporcional también controvertido.
224. Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176 fracción

---

<sup>58</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 34/2009, de rubro “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**”, sostiene el criterio en el sentido de que las consecuencias de la resolución en la que se declara la nulidad de la votación recibida en casilla sólo deben afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de la resolución puedan trascender al cómputo de la elección por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia.



II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 56, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de inconformidad **SG-JIN-96/2021** al diverso **SG-JIN-97/2021** por ser el más antiguo, en consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **1688<sub>CI</sub>**, correspondientes al 06 Distrito Electoral Federal en Sinaloa, relativas a la elección de Diputaciones Federales.

**TERCERO.** En consecuencia, se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, para quedar en los términos precisados en el último considerando de la presente, mismos que sustituyen, por lo tanto, a los resultados impugnados para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.** En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto y su acumulado como concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.